

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, AN-
TÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **029**

PERÍODO LEGISLATIVO

2004

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISIÓN Nº1 EN MINORÍA; S/AS.
Nº283/03 (B.F.C. Y S. PROY. DE LEY DE JUICIO DE RESIDENCIA).
ACONSEJANDO SU SANCIÓN.

Entró en la Sesión 05/03/2004 SESIÓN ESPECIAL

Girado a la Comisión _____
Nº: _____

Orden del día Nº: _____

029/04



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

“ 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

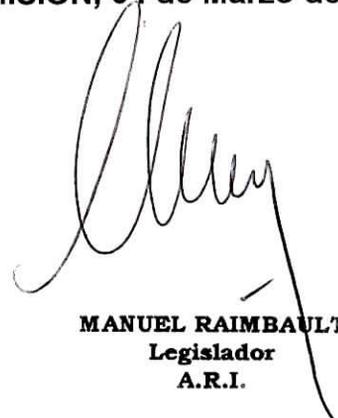
S/Asunto Nº 283/03.-

**DICTAMEN DE COMISION Nº 1
EN MINORIA**

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión Nº 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales, ha considerado el Asunto Nº 283/03, Bloque F.C.y S. Proyecto de Ley de Juicio de Residencia, y en minoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, 04 de Marzo de 2004.-



MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

“ 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

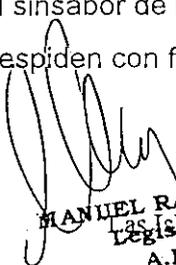
S/Asunto N°283/03.-

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Esta institución, que otrora cumpliera regularmente funciones de control de los funcionarios públicos y que nuevamente recibe favorable acogida en el constitucionalismo argentino, dentro del marco republicano y democrático de nuestra constitución provincial (preámbulo, arts. 1° y 4°, arts. 188,190 y 166 inc. 5°), no solo posee una tradición jurídica memorable sino que deviene con inestimable valor para el presente, en cuanto mecanismo destinado al afianzamiento de la vigencia de la constitución mediante el acrecentamiento de sus mecanismos de control, a tenor de un procedimiento que se articula en el mismo lugar donde el residenciado desempeñó su oficio (de allí su denominación, que genera una obligada residencia).

La misma proviene del derecho romano del bajo imperio y fue recepcionada en el derecho castellano medieval y moderno, principal fuente de nuestro derecho argentino (Conf. Levaggi, Abelardo, *Manual de Historia del Derecho Argentino*, T. III, Ed. Depalma, Bs. As., 1991, pag. 96/110 y Ricardo Zorraquín Becú, *Historia del Derecho Argentino*, T. II, Ed. Perrot, Bs. As., 1985, pag. 176). Recibió aplicación en las épocas colonial y patria, junto con otros mecanismos de control de los funcionarios públicos como la visita, la pesquisa, la fianza y el juramento (ver Victor Tau Anzoátegui y Eduardo Martire, *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas*, Ed. Macchi, Bs. As., 6ª ed., pag. 59/61, 121 y 291 y ss., con fuente en Mariluz Urquijo José, *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, Sevilla 1952). Dichos autores también refieren que el juicio de residencia, abierto tanto a la acusación oficial como popular, no solo sirvió para comprobar y castigar irregularidades y abusos cometidos, actuando de mecanismo preventivo a las conductas perniciosas de los funcionarios, sino que también resultó útil como mecanismo de conocimiento y premio de los buenos funcionarios sentando un valioso antecedente para su posterior trayectoria. Por otra parte constituyó un medio eficaz de control de la opinión pública sobre la administración. Refiere el Dr. Levaggi que “hasta los virreyes todopoderosos experimentaron el sinsabor de la condena. Un adagio popular daba fe de ello: ‘En indias reciben con arcos de triunfo y despiden con flechas’”.


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO

“ 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

En un breve racconto histórico puede señalarse que esta institución comenzó a perder prestigio a mediados del siglo XVIII por diversos motivos históricos que conllevaron su reforma (real cédula de 1799) y que también fue objeto de una carga ideológica negativa por su cuna hispano indiana luego de la revolución. No obstante ello, en la época patria siguió en uso estableciéndose para los más altos cargos un juicio de responsabilidad que primero fue la residencia y después el juicio político. Dentro de los antecedentes patrios cabe señalar un cambio del carácter netamente jurídico y a cargo de organismos judiciales especializados de la institución, por la intervención de órganos políticos en cuanto a la asunción de facultades de conocimiento por un organismo legislativo. Se trata del caso de la Asamblea de 1813, mediante el nombramiento de una comisión de diputados a dicho efecto, argumentando que la conducta de los funcionarios públicos debía ser “juzgada por los representantes de la Nación, que les confiaron el depósito sagrado de su autoridad” situación que se mantuvo para los cargos de mayor jerarquía. Luego esta institución recibió acepción en la modificación del estatuto de 1815 por el congreso de Tucumán, dictándose a su vez el Reglamento de 1817, donde se prevé el juicio de residencia para todos los funcionarios públicos al término de sus funciones.

Con posterioridad las constituciones de 1819 y 1826 reemplazan este sistema por la institución de raíz anglosajona del juicio político, también mantenida en la C.N. de 1853/1860. De esta manera se pasó de un procedimiento necesario y regular del mecanismo político a uno eventual y de excepción, dependiente de la acusación de una cámara legislativa, variando también los efectos de la declaración del órgano actuante pasando de la situación de condena a la mera declaración de responsabilidad política, sin perjuicio de las demás responsabilidades y juicio y castigo consiguiente. Este último modelo de contralor político terminó siendo adoptado en general también por las provincias argentinas.

Sin necesidad de continuar con un detalle histórico profundizado, el cual es claramente expuesto en la doctrina especializada a la cual nos remitimos *brevitatis causae*, debemos sin embargo traer a colación ciertas características que reporten utilidad para el presente. Así, debe tenerse en cuenta que la finalidad del juicio de residencia era la articulación de un procedimiento regular de contralor de gestión, en sentido amplio, basado en constancias documentales, informativas y testimoniales con el objeto de establecer si el residenciado había cumplido o no con los deberes de su cargo e investigar las irregularidades que se podrían haber cometido. Se trató así, de un procedimiento destinado a determinar la conducta del funcionario en el desempeño de su oficio.


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

“ 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

Dentro de tal tesitura, compartimos la opinión de quienes sostienen que su invocación actual constituye un llamado de atención sobre la existencia de áreas vacías de control que la vieja institución cubría, y que frente al crecimiento del poder debe darse una paralela revitalización de los resortes de control. También es evidente que este juicio coadyuva a crear hábitos de vida republicana y centra la perspectiva de que todo cargo ha de ser visto como una carga de responsabilidad y como un servicio en lugar de una prebenda. Este instituto también se ensambla con la democracia participativa a través del derecho de acusar que tiene cualquier habitante, y pretende el fomento de un control preventivo y represivo, como la transparencia y la ética en la función pública, sin desmerecer que el mismo permite robustecer el peso de la opinión pública (Cristina Seghesso de López Aragón, *Derecho Público Provincial*, T. III, Pags. 347/369, cit. por Silvina Cohn, *Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego*, ed. Abeledo Perrot, 1994, pag. 578 y ss).

Es por todo ello, que entendemos que este procedimiento es adoptado por nuestra constitución con un criterio amplio y responde al principio republicano de la responsabilidad de los mandatarios y funcionarios públicos (en forma concordante el voto del Dr. Hutchinson en autos “Martinelli s/ Acción declarativa de Inconstitucionalidad”, S.T.J., sentencia del 7/11/2000, pag 29, “es un juicio-procedimiento administrativo-(...)concebido para investigar a ciertos funcionarios al finalizar sus mandatos o actuaciones acerca de las irregularidades que pudieran haber cometido en sus funciones”), y que tal responsabilidad los alcanza no solamente durante el ejercicio de sus funciones -- por juicio político- sino especialmente al cese de las mismas y durante un tiempo posterior.

Es así, que no debemos perder de vista que para una teoría constitucional de índole democrática el control es un elemento indispensable, a tal punto que cuando no existe el mismo no hay constitución. No es concebible la vigencia normativa de la constitución del estado social y democrático de derecho sin no descansa en la existencia y efectividad de los controles, que dotan de eficacia a las garantías y resaltan los principios éticos y morales propios del sistema político democrático. A tal fin, cabe agregar que todos los mecanismos de control propenden a un único fin: fiscalizar la actividad del poder para evitar sus abusos. Asentados dichos propósitos políticos y jurídicos debe entenderse respecto del juicio de residencia, que no basta que las constituciones adopten el juicio político solamente, como tampoco son suficientes las posibilidades de quedar sujeto a juicio y castigo por ante autoridades judiciales.

MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.U.

Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



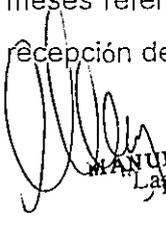
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

“ 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

A tal fin, comparando este instituto con el juicio político, cabe agregar que “por el primero se persigue la reparación de los delitos e irregularidades cometidas por el funcionario, examinándose su conducta a la terminación de sus funciones; por el juicio político se procura separar del cargo al funcionario por mal desempeño de sus funciones o por haber cometido delitos durante tal desempeño(...) La institución del juicio de residencia, como instrumento idóneo juntamente con el juicio político, para estructurar la responsabilidad del gobernante en el sistema republicano argentino, no solamente como un remedio ágil y adaptado a nuestro régimen institucional para castigar los delitos e irregularidades cometidas durante el ejercicio de las funciones públicas, sino más aún castigando conductas reprochables y atentatorias contra los principios éticos y morales que deben observar inexcusablemente los mandatarios y funcionarios” (ver el voto del Dr. Carranza, en el fallo citado, pag. 48, al cual nos remitimos *in totum*). En ambos institutos, por ende se controla la responsabilidad política, administrativa y delictual.

Para concluir, no debemos soslayar que “a veces no resulta suficiente la reparación pecuniaria por el mal uso de los bienes públicos o las apropiaciones indebidas de los dineros del estado que traen aparejados los(...) enriquecimientos ilícitos de los funcionarios, resulta más efectiva la difusión pública de las investigaciones que se realizan por el procedimiento de la residencia, más aún, la publicidad de las conductas viciadas de inmoralidad y deshonestidad que tienen como castigo la más amplia y categórica reprobación pública(...)” (v. Antonio Castagno, *El juicio de residencia: su constitucionalización como instituto de la responsabilidad política de los mandatarios y funcionarios públicos*, La Ley t. 118 p. 990/995).

Por todo ello, entendemos que deben efectuarse algunas modificaciones a la ley 264, sin perjuicio de resaltar algunas particularidades: 1) en cuanto a las facultades de la legislatura, las mismas no pueden ponerse en tela de juicio en tanto la constitución provincial adopta la característica de democrática y social (su preámbulo y todo su articulado), como también la obligada responsabilidad de los funcionarios (arts. 188, 114/122, 163/166 y 190), y también el art. 105 inc. 37 y 38, establece facultades suficientes al efecto para este organismo esencial de contralor político; 2) el plazo de 4 meses referido por la C.P. en su art. 190, puede válidamente ser tomado como un plazo máximo de recepción de la denuncia respectiva contra el funcionario de que se trate, sin perjuicio del desarrollo


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

“ 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

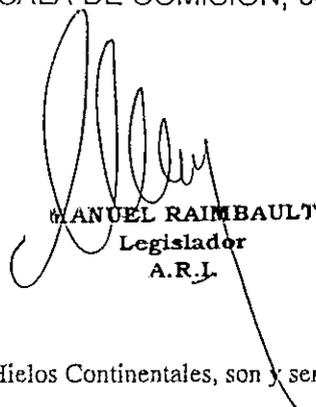
posterior del juicio de residencia y de la facultad de abandono de la isla que le quepa al residenciado, o de designar apoderado a los fines del ejercicio de su derecho de defensa, y sin desconocer que el juicio debe finalizar en plazo razonable; 3) atento a los antecedentes y fundamentos referidos previamente no existe reparo alguno para evaluar las responsabilidades en juego de los residenciados, pudiendo al efecto tomarse las causales del art. 114 de la C.P. como cualquier otra irregularidad que conlleve responsabilidad política, patrimonial y/o administrativa, y sin perjuicio de otras responsabilidades; 4) La legislatura puede entonces expedirse sobre cualquier cumplimiento o incumplimiento de los deberes a cargo del residenciado y los efectos de la declaración, con la debida intervención del tribunal de cuentas y sin perjuicio del ejercicio de sus facultades propias, puede limitarse tanto a la declaración política, a la inhabilitación para desempeñar cargos públicos (análogamente art. 4º C.P. y arts. 29, 33, y 36 C.N. y por expresa facultad conferida por el art. 204 inc. 8º C.P.) y/o servir de antecedentes probatorios acompañados de la resolución del máximo órgano de control político para el posterior juicio por responsabilidad que se entable.

Con estos criterios se propician modificaciones al asunto sometido a estudio –respetando la esencia –, que contemplan tanto el estado de residencia, como así también el proceso de juicio de residencia.

Asimismo, se introducen cláusulas complementarias que resuelven de modo definitivo la cuestión de la vigencia de la ley en relación al tiempo.

Por estas razones, y las que se ampliarán en Comisión y Cámara, solicitamos el acompañamiento de las modificaciones al proyecto sometido a estudio.

SALA DE COMISION, 04 DE MARZO DE 2004.-


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.L.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

“ 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

JUICIO DE RESIDENCIA

CAPITULO I
ESTADO CONSTITUCIONAL DE RESIDENCIA
Procedencia

ARTICULO 1º.- Los funcionarios mencionados en el artículo 190 de la Constitución Provincial no podrán abandonar la Provincia hasta después de cuatro (4) meses de terminadas sus funciones, salvo expresa autorización de la Legislatura Provincial o de los cuerpos deliberativos municipales en su caso.

A los efectos de esta Ley se considera abandono al cambio de residencia real y efectiva y los traslados temporarios que excedan de 20 días corridos o treinta acumulativos.

Para el supuesto de que se opere el abandono no podrá obtener beneficios de ninguna índole como consecuencia de la función cumplida, ni dicho período se computará a los efectos de beneficios previsionales.

Publicidad automática de las declaraciones juradas

ARTICULO 2º.-Al vencimiento del mandato, o cesadas que fueran sus funciones por cualquier motivo, de los funcionarios mencionados en el artículo 190 de la Constitución Provincial, se levanta automáticamente la reserva de sus declaraciones juradas patrimoniales.

El Tribunal de Cuentas de la Provincia remitirá inmediatamente a la Legislatura Provincial copia certificada de las declaraciones juradas que hubieran presentado al momento de la asunción y cese del cargo, así como sus modificatorias.

En el caso del funcionario que hubiera ocupado cargos públicos anteriores, deberá remitirse asimismo las declaraciones juradas correspondientes a la asunción y cese de todos aquellos cargos públicos que hubiere ocupado con anterioridad.

Trámite posterior al levantamiento de la reserva

ARTÍCULO 3º.-Remitidas las copias certificadas de las declaraciones juradas, las mismas serán giradas a la Comisión Investigadora a que se refiere la presente ley o, para el supuesto de que aún no se encontrara conformada, a la Comisión de Receso, quien tendrá a su cargo las funciones y facultades que establece el presente artículo hasta tanto se constituya la Comisión investigadora.

Para el supuesto de que resulte un enriquecimiento patrimonial apreciable del funcionario ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público, la Comisión Investigadora podrá requerir la justificación de su procedencia.

El requerimiento se efectuará por escrito, por el término de veinte (20) días contados de la notificación fehaciente de la resolución que lo disponga, practicada en forma personal o cursada al domicilio real

RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina

PODER LEGISLATIVO

“ 1904 - 2004

Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

del requerido.

Dicho plazo podrá ser prorrogado a pedido fundado del requerido por diez (10) días más y deberá ser contestado en igual forma al requirente, con agregación u ofrecimiento de las pruebas que se invoquen, las que deberán producirse en el término de diez (10) días, plazo que podrá ser razonablemente extendido cuando así lo requiera el diligenciamiento de las medidas de prueba ofrecidas.

Contestado el requerimiento, o vencido el plazo otorgado para hacerlo o el de producción de las pruebas en su caso, se deberá dictar resolución fundada dando por satisfecho aquél o disponiendo la actuación administrativa o judicial pertinente, en caso de hallarse motivo para ello.

A los fines previstos en la presente Ley, la Comisión Investigadora o, en su caso, la Comisión de Receso, estará facultada para solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil -previamente o con posterioridad al requerimiento indicado en el artículo 1º de la presente Ley -, a cualquier organismo público nacional, provincial, municipal o comunal y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije. Al respecto no se podrá oponer disposición alguna que establezca el secreto de la información y/o documentación requerida, sea que se base en un interés público o privado.

CAPITULO II

JUICIO DE RESIDENCIA

Proceso de Juicio de residencia

ARTÍCULO 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los funcionarios mencionados en el artículo 190 de la Constitución de la Provincia podrán ser acusados dentro del plazo de cuatro meses fijado en la norma citada, a fin de que tenga lugar el juicio de residencia respectivo, el que deberá respetar el derecho de defensa del residenciado y concluir en un plazo razonable.

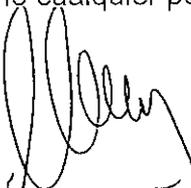
Causales

ARTÍCULO 5º.-La pretensión será incoada por ante la Legislatura de la Provincia, pudiendo alegarse el incumplimiento de los deberes a cargo del funcionario de que se trate, sea por conductas positivas u omisiones, como también la autoría, participación o complicidad en irregularidades de cualquier tipo, debiendo precisarse la existencia de posible afectación a la ética pública, el erario público o los derechos humanos. La denuncia respectiva podrá incluir la petición de realización de investigaciones tendientes a determinar las responsabilidades administrativas y patrimoniales consecuentes.

La gestión de los funcionarios residenciados podrá ser investigada inclusive por las causales establecidas en el artículo 114 de la Constitución. — *Piel.*

ARTÍCULO 6º.- La denuncia deberá formularse y fundarse por escrito, en forma clara y precisa, y podrá efectuarla cualquier legislador, magistrado judicial o funcionario provincial o municipal, como asimismo cualquier persona que tenga el pleno ejercicio de sus derechos.-

Procedimiento


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



ARTÍCULO 7º.- Para la tramitación del Juicio de Residencia se observará el siguiente procedimiento:

a) En la primer Sesión Ordinaria de cada año, la Legislatura se dividirá en dos (2) Salas, una Acusadora y otra Juzgadora. Ambas Salas se integrarán por sorteo en forma proporcional a la representación política de sus miembros y se seguirá el mismo criterio que el dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 116 de la Constitución de la Provincia.-

b) La Sala Acusadora, al momento de integrarse y elegir su presidente, deberá designar una Comisión Investigadora formada por dos (2) de sus miembros y tres (3) representantes del Tribunal de Cuentas de la Provincia.-

Los tres integrantes del Tribunal de Cuentas de la Provincia, serán designados en la oportunidad de celebrarse la primera Sesión Ordinaria de la Legislatura, por Acuerdo Plenario, elegidos entre los auditores de dicho cuerpo, que tengan mas de cinco (5) años de antigüedad en la planta permanente.-

c) En el caso que la Legislatura no hubiere iniciado sus sesiones ordinarias, la denuncia podrá presentarse ante la Comisión Legislativa de Receso, la que dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su constitución dará traslado a la Sala Acusadora.-

d) Dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la denuncia por la Sala Acusadora, se dará traslado a la Comisión Investigadora.-

e) Dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la denuncia por la Comisión Investigadora, ésta procederá a dar traslado al denunciado, si correspondiere, quien dispondrá de quince (15) días hábiles para efectuar su descargo y ofrecer las pruebas de las que intente valerse.-

La Comisión investigadora podrá producir prueba de oficio, respetando el derecho de defensa del o los denunciados, para lo cual dispondrá un nuevo traslado a la parte denunciada para que ofrezca la que estime conveniente.-

La producción de todas las pruebas deberá efectuarse dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

f) En casos excepcionales y por razones fundadas, el plazo de producción de la prueba podrá ampliarse a criterio de la Comisión Investigadora.-

g) La Comisión Investigadora tendrá amplias facultades para obtener cualquier informe, dictamen, pericia, testimonios y toda otra prueba, a efectos de esclarecer los hechos denunciados.

En los casos en que la información requerida a organismos oficiales impidiere, dilatarse o entorpeciere por cualquier motivo el trámite procesal norma de la investigación, la Comisión Investigadora podrá interrumpir la prosecución de la investigación en una o más oportunidades, por un plazo que en su conjunto no podrá exceder sesenta (60) días hábiles, sin perjuicio de informar a la autoridad legislativa el hecho que ocasiona la interrupción del trámite, a efectos que se adopten las medidas que se consideren pertinentes.

h) La Comisión Investigadora tendrá la facultad de rechazar “in limine” y fundadamente, cualquier denuncia que a su juicio no resultare procedente, lo que se notificará al denunciante, sin perjuicio de la responsabilidad que le correspondiere si hubiere actuado con temeridad y malicia.

i) Vencidos los plazos establecidos para la producción de las pruebas, la Comisión Investigadora deberá emitir su dictamen fundado, en relación a la veracidad de los hechos denunciados, que ameriten la procedencia de la prosecución del Juicio de Residencia, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, y será elevado con sus antecedentes a la Sala Acusadora dentro de los dos (2) días hábiles posteriores.

j) La Sala Acusadora decidirá en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles si resulta procedente el Juicio de Residencia, por el voto nominal de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros.

Si la votación resultare afirmativa designará una comisión integrada por tres (3) de sus miembros a

MANUEL RAIMBAULT
“Las Islas Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
A.R.I.

“Las Islas Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

“ 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

efectos de formular la acusación ante la Sala Juzgadora, debiendo ser uno de ellos integrante de la Comisión Investigadora.

Esta resolución será notificada debidamente al denunciado, quien a partir de dicha notificación quedará a disposición de la Sala Juzgadora para todos los efectos, obligándose a constituir domicilio legal dentro de la jurisdicción territorial de la ciudad de Ushuaia, donde serán válidas en términos procesales todas las notificaciones.

k) El acusado gozará de todas las garantías constitucionales y legales en defensa y resguardo de sus derechos.

l) La tramitación de las investigaciones será reservada hasta la formulación de la acusación, y en el caso de resultar rechazada, la resolución pertinente será dada a publicidad por los medios que se consideren convenientes.

m) Luego de constituida la Sala Juzgadora, designará un (1) Secretario, el que será seleccionado entre los funcionarios de la planta permanente de mayor jerarquía de la Legislatura.

n) La Sala Juzgadora se reunirá en el recinto de la Legislatura, presidida por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia o su subrogante en caso de impedimento.

El Presidente jurará ante la Legislatura, reunida en Sesión Especial para ese efecto, y los integrantes de la Sala ante el Presidente, de desempeñar sus funciones de acuerdo con la legislación vigente.

o) Dentro de los quince (15) días hábiles de recibida la acusación, la Sala Juzgadora oír los fundamentos de la acusación y recibirá en Sesión Pública las pruebas producidas, lo que se notificará debidamente al denunciado.

p) Dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la recepción de las pruebas, la Sala Juzgadora citará al denunciado a una Sesión, a efectos de que ofrezca su descargo por sí o por medio de apoderado defensor debidamente acreditado, bajo apercibimiento de proseguir el juicio en rebeldía, actuando en este caso en su representación el Defensor Oficial del Superior Tribunal de Justicia hasta que comparezca el denunciado.

q) Dentro del plazo para dictar sentencia, la Sala Juzgadora podrá ordenar nuevas diligencias para mejor proveer.

r) La resolución deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles el que podrá ser prorrogado por única vez en caso de extrema excepcionalidad por un plazo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad de los integrantes de la Sala Juzgadora en caso de demoras injustificadas, y se concretará a declarar al denunciado responsable desde el punto de vista político por haber incurrido en algunas de las causales establecidas en la presente ley.

Para el supuesto de surgir de la investigación y resolución del proceso de enjuiciamiento indicios fundados de existencia de perjuicio fiscal, se remitirá copia certificada de las actuaciones al Tribunal de Cuentas de la Provincia a los fines de la iniciación de los juicios de cuentas y/o juicios de responsabilidad, si correspondiere. La resolución fundada de la Legislatura, en cuanto órgano de contralor republicano, podrá ser tenida como presunción *iuris tantum* por parte de la autoridad administrativa y/o judicial competente, respecto de la existencia de responsabilidad administrativa o patrimonial en cabeza del funcionario de que se trate.

s) Serán de aplicación en lo pertinente y con carácter supletorio los Códigos Procesales de la Provincia.

Excusación y Recusación

ARTÍCULO 8º.-Los miembros de cada Sala sólo podrán excusarse o ser recusados cuando sean parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En la primera oportunidad

MANUEL RAIMBAULT
“Las Islas Malvinas,
A.R.I.”

Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

“ 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

en que cada Sala tome conocimiento del asunto, el miembro que se encontrare en tal situación, deberá hacerlo saber. En la misma oportunidad deberá plantear la recusación el acusado, no pudiéndolo hacer en el futuro.

Recursos

ARTÍCULO 9°.-El condenado podrá recurrir la resolución definitiva dictada en el Juicio de Residencia, ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, dentro de los quince (15) días hábiles de haberle sido notificada.

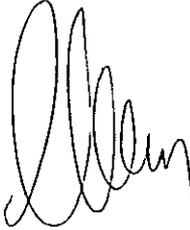
En este caso el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, por haber presidido la Sala Juzgadora, será reemplazado mediante el procedimiento fijado en el art. 73 de la Ley Provincial N° 110.

Reglamentación

ARTÍCULO 10.-La presente Ley deberá ser reglamentada en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, posteriores a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11.-Derógase la Ley Provincial N° 264.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.L.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina.
PODER LEGISLATIVO

“ 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

CLAUSULAS COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: El artículo 2° de la presente modifica el artículo 4° de la ley provincial 352, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Las declaraciones juradas se presentarán al Registro y se firmarán ante el Escribano General de Gobierno, siendo éstas de carácter reservado, hasta el momento de cesar en cada función asumida, sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley 352 a la Fiscalía de Estado”.

SEGUNDA: Las disposiciones de la presente ley referidas al proceso de residencia serán aplicables a los funcionarios que sean denunciados a partir de su entrada en vigencia. Aquellos funcionarios que, debido al lapso temporal implicado, se encuentren aún sujetos a la aplicabilidad de la ley 264, podrán optar por la aplicación de la misma o por la aplicabilidad directa de la presente ley. La opción deberá expresarse dentro de los quince (15) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente. El silencio en dicho plazo se interpretará en favor de la aplicación del presente régimen.-

TERCERA: Los artículos 1°, 2° y 3° de la presente norma se aplican directamente a todos los funcionarios que hubieran cesado en sus funciones al tiempo de su entrada en vigencia, cualquiera sea el tiempo transcurrido desde el cese.

CUARTA: Sustitúyese el artículo 38 de la ley provincial 50, reformado por ley provincial 495, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Las cuentas no observadas por el Tribunal se considerarán aprobadas si transcurriesen tres (3) años desde el momento en que debió realizarse la rendición”.

QUINTA: Sustitúyese el artículo 75 de la ley provincial 50, reformado por ley provincial 495, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“La acción de responsabilidad patrimonial de los agentes prescribe a los tres (3) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido éste si fuere posterior”.

SEXTA: Sin perjuicio de las disposiciones precedentes, déjase sin efecto cualquier disposición normativa en vigor que contradiga las disposiciones de la presente ley.


MANUEL RAMBAULT
Legislador
A.R.I.